
Núm. 2061

Sábado 2

de mayo.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 168.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 27 del mes anterior ha comunicado à esta Direccion la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue.—Esmo. Sr.—La Direccion general de contribuciones directas ha hecho presente à este Ministerio, que son varias las consultas que los Intendentes de las provincias le dirigen con motivo de escusarse muchos individuos militares, de la clase de retirados, à desempeñar el cargo de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles para que son nombrados con arreglo al Real decreto de 23 de marzo de 1845, por considerar comprendido este caso en la exencion de cargas concejiles que les concede la ordenanza general del ejército. La Direccion sugetándose à lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto citado, procedente de la ley vigente en la materia, que es la de presupuestos de la propia fecha, que declara gratuito y obligatorio el cargo de perito repartidor, y teniendo presente que la exencion en este caso recae tan solo por el servicio actual de un empleo público civil ó militar cuya circunstan-

cia no concurre en los militares retirados, que por lo mismo están sujetos à desempeñar el cargo en cuestion, manifiesta que ha resuelto negativamente las pretensiones de exencion de los interesados: mas media la circunstancia de que muchos de ellos se acogen á la autoridad de los capitanes generales, y por estos son declarados exentos de servir el cargo mencionado. En vista de todo ello S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar de conformidad con el dictámen de la espresada Direccion, que entere à V. E. del asunto, como lo verifico, para que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones oportunas á las referidas autoridades militares, á fin de que no susciten el menor embarazo al puntual cumplimiento de la citada ley que obliga à los militares retirados á ejercer el cargo de repartidores de la contribucion de inmuebles, cuando para él fueren nombrados legalmente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 27 de abril de 1846.—
Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 169.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de fomentó.—Circular.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno politico la Real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Por Real decreto de 1º del actual S. M. se ha servido aprobar la siguiente Instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Artículo 1º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya

á los particulares, corresponde á los gefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2º Tan pronto como reciban esta instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los comisarios y peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el art. 20 del real decreto de 24 del actual y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3º Antes de proceder al apeo, los comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse y que comprueben su estension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del ministerio de Marina, de la suprimida direccion general de montes, de la antigua contaduría de propios de los ayuntamientos y del ministerio de la Gobernacion de la Península. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurías y dependencias.

Art. 5º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los comisarios, presentarán á los gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6º Una vez enterados los gefes políticos de los trabajos preparatorios de los comisarios, anunciaran al público con dos meses de anticipacion, y por medio del Boletin oficial y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán ademas particularmente y con la misma antelacion á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se estenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oidos.

Art. 8º El dia prefijado en los anuncios, el comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acta.

Art. 9º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojona-

mientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripción, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las ordenanzas de montes de 1833 y despues de su publicacion, asi como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexionadas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interes conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del gefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto, y dado caso que los interesados todavía no se convengan con su fallo podrán usar de su derecho ante los consejos provinciales, con arreglo á la disposicion séptima del artículo 8º de la ley de 12 de abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto expediente gubernativo sobre su pertenencia, y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que han de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el órden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se espresará asi en las diligencias, sin que por eso se interrumpen ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcacion se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los gefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes, con fijacion de dia y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el artículo 18, el comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en Palacio á 19 de abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los ayuntamientos y personas á quienes corresponde, y todos los efectos que son consiguientes. Diós guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1846.—Juan Felipe Martinez.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Se publica por medio de este periódico para que llegando á noticia de los ayuntamientos y demas personas á quienes corresponda pueda tener su mas puntual y debido cumplimiento. Palma 30 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 170.)

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:*

Tomando S. M. la Reina en consideracion que el plazo señalado en Real orden de 19 de junio de 1840 para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar en las islas Baleares, en las Canarias y en las provincias de Ultramar, no alcanza muchas veces para que á los interesados en los sorteos para el ejército y milicias provinciales pueda aplicarse el beneficio que dispensa el párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de réemplazos, se ha dignado, de acuerdo con lo consultado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, resolver; que este término se amplie á tres meses para las Baleares y Canarias, á seis para las islas de Cuba y Puerto-Rico y á un año para las Filipinas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 30 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

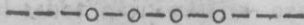
(Núm. 171.)

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:*

«Considerando S. M. la Reina que seria demasiado gravoso el desempeño gratuito de dos cargos públicos á la vez y atendiendo á que los priores y cónsules de los tribunales de comercio ejercen funciones judiciales en virtud de un nombramiento Real, se ha servido declarar que dichos funcionarios son empleados públicos para los efectos de la ley de Ayuntamientos y están comprendidos por consecuencia en el párrafo 2º artículo 22 de la misma. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial

143
para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 30 de
abril de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.



(Núm. 172.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Varios señores propietarios vecinos de esta capital han acudido á la Intendencia quejándose de que en algunos pueblos de esta isla se les ha exigido el pago íntegro de las cuotas que les han cabido en el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del primer semestre de este año, en vez de las cuatro mensualidades vencidas que determinan mis circulares de 3 y 16 del corriente insertas en el Boletín oficial números 2049 y 2055.

Convencido desde luego de la justicia que asiste á los interesados en su pretension, he tratado de averiguar sin pérdida de momento las causas que podian haber dado lugar á semejante abuso, y por desgracia he sabido que algunos ayuntamientos lejos de entregar al recaudador respectivo la lista cobratoria de las cuatro mensualidades vencidas, lo han verificado del total cupo de dicho semestre, contra lo que de una manera clara, esplicita y terminante se previene en mis dos citadas circulares, sin duda con el objeto de evitarse un trabajo que necesariamente debieron preveer cederia en perjuicio de los contribuyentes.

Deseoso, pues, de remediar tales faltas en el círculo de mis atribuciones, y teniendo presente por otra parte que, desposeido el recaudador de la lista para la oportuna rectificacion no podria ménos de resentirse la cobranza de dicho impuesto; he resuelto que los ayuntamientos que se hallen en aquel caso, nombren desde luego una ó mas personas que se ocupen de hacer la liquidacion que corresponda á cada contribuyente, en la casa misma del recaudador, devolviendo este á los interesados que reclamen el exceso que hubieren satisfecho contra su voluntad.

Por último debo prevenir á los SS. alcaldes que castigaré con mano fuerte cualquier demora en un servicio tan interesante, porque no es justo que se veje al contribuyente con pagos que la ley no autoriza. Palma 30 de abril de 1846.—*Ildefonso Lopez de Alcaráz.*

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ.

Segun lo dispuesto por el Sr. Intendente de Rentas en circular de 10 de marzo último, este ayuntamiento avisa al público que el padron de la riqueza inmueble de este pueblo estará de manifiesto en la casa consistorial del mismo, desde el primero al 8 de mayo próximo, en cuyo plazo se admitirán todas las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes ó sus representantes, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna. Calviá 30 de abril de 1846.—P. A. D. A.—Antonio Vicens, secretario.



D. Gregorio Alvarez Gonzalez, magistrado honorario en la Audiencia territorial de Albacete y juez de primera instancia del partido de Palma.

Por el presente se hace saber como à instancia de D. Juan Rubert C. N. se saca à pública subasta una porcion de tierra de tenor de cuatro cuarteradas, doce huertos y nueve sueldos de tierra, campo, viña y tierra inculta situada en el término de la villa de Llummayor en el lugar llamado son Mulet de número de mayor porcion procedencia de la herencias de los sucesores de D. Juan Salvá, la que està tasada en mil doscientas cincuenta libras, cuya pieza de tierra se vende judicialmente para hacer pago al instante del crédito declarado à su favor, admitiéndose las posturas que à ella se hagan en el oficio del escribano que suscribe. Y paraque llegue à noticia de todos mando que este segundo pregon se publique à viva voz de pregonero en los estrados de este juzgado, y en la villa de Llummayor fijándose en los lugares acostumbrados de esta ciudad, y periódicos de la misma. Dado en Palma à 27 de abril de 1846.—Gregorio Alvarez.—Por mandado de S. S.—José Tous y Fiol.

ADVERTENCIA.

Se suplica à los señores secretarios de ayuntamiento se sirvan reparar si por equivocacion habrian recibido los cuatro trimestres del Boletin oficial de Algaida, cuyo nombre va continuado en la última página de cada trimestre. En tal caso sírvanse avisarlo en esta imprenta.

Imprenta nacional à cargo de D. Juan Guasp y Pascual.